



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 307/2024 TAD.

En Madrid, a 22 de agosto de 2024 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXXX contra la providencia de 9 de agosto de 2024 dictada por el Sr. Instructor en el expediente disciplinario nº 69/2024 TAD.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 22 de julio de 2024 se dictó Resolución por este Tribunal Administrativo del Deporte acordando incoar expediente disciplinario a D. XXXX por los siguientes hechos: *“La convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de la Liga de 12 de agosto de 2021 con una antelación inferior a diez días sin haber motivado su carácter urgente.”*

**SEGUNDO.** Dado traslado del acuerdo de incoación al expedientado, con fechas 1 y 7 de agosto éste presentó escrito de alegaciones en el que se solicitaban, al amparo del artículo 77 de la Ley 39/2015, la práctica, entre otras, de las siguientes pruebas:

*“A.- Documental.*

*(....)*

*2) Consistente en que se oficie al Consejo Superior de Deportes, cuyos datos de contacto son conocidos por el TAD, para que:*

*a. Remita todas las comunicaciones internas realizadas en el CSD (entre el Presidente del CSD, el Director General de Deportes, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte y cualesquiera otros órganos internos y personas), incluidos los correos electrónicos relacionados con las denuncias interpuestas por el XXXXCF ante el CSD, en el periodo de tiempo que va desde la primera de ellas de fecha 26 de junio de 2023 hasta la fecha en que se dictó la petición razonada AP 17\_2023 el día 27 de marzo de 2024.*

*b. Remita todas las comunicaciones entre el XXXX CF (incluidos sus directivos, particularmente D. XXXX, asesores, empleados y cualquier persona de su entorno) y el CSD (incluido el Presidente del CSD, el Director General de Deportes, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte y cualesquiera otros órganos internos y personas), incluidos los correos electrónicos, relacionados con las denuncias interpuestas por el XXXX CF ante el CSD, en el periodo de tiempo que va desde la primera de ellas de fecha 26 de junio de 2023 hasta la fecha en que se dictó la petición razonada AP 17\_2023 el día 27 de marzo de 2024.*

*c. Exponga certificación acreditativa de todas las reuniones mantenidas entre el CSD (por el Presidente del CSD, el Director General de Deportes, la Subdirección*



*General de Régimen Jurídico del Deporte y cualesquiera otros órganos internos y personas) y el XXXX(incluidos sus directivos, particularmente D. XXXX, asesores, empleados y cualquier persona de su entorno) en el periodo de tiempo que va desde la primera de ellas de fecha 26 de junio de 2023 hasta la fecha en que se dictó la petición razonada AP 17\_2023 el día 27 de marzo de 2024.*

*B.- Testifical*

*1) De los miembros de la Comisión Delegada de 4 de agosto de 2021, al objeto de que presten testimonio sobre las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada y la convocatoria de la Asamblea General de 12 de agosto de 2021.*

*Los datos de contacto son los siguientes:*

*- D. ----- y D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del XXXX FC, SAD.*

*- D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del XXXX, SAD.*

*- D. ----- y D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social de la XXXX, SAD.*

*- D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del XXXX, SAD.*

*- D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del XXXX, SAD.*

*- D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del CA XXXX.*

*- Dña. ----- y D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social de la XXXX, SAD.*

*- D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del CD XXXX, SAD.*

*- D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del XXXX, SAD.*

*- D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social de la UD XXXX, SAD.*

*- D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del CD XXXX, SAD.*

*- D. -----, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social de la UD XXXX, SAD.*

*2) De D. XXXX, ex presidente del Consejo Superior de Deportes, titular del cargo en las fechas en las que el XXXX CF interpuso las denuncias de 26 de junio y 2 de noviembre de 2023, las cuales no tramitó al TAD, quien deberá ser citado a través del Consejo Superior de Deportes.*



3) De D. XXXX, subdirector de régimen jurídico para el deporte del CSD, quien deberá ser citado a través del Consejo Superior de Deportes.”.

**TERCERO.** Con fecha 9 de agosto el Sr. Instructor del Expediente disciplinario dictó providencia en la que se acordaba, entre otros extremos, abrir el periodo de prueba en el expediente para practicar la propuesta por el expedientado que hubiera sido admitida, sin que se acuerde por parte del Sr. Instructor la práctica de prueba adicional alguna. Asimismo, se acordó admitir la prueba propuesta por el expedientado en su apartado A.1) y denegar las demás, que han sido relacionadas en el apartado anterior de la presente resolución.

**CUARTO.** Con fecha 14 de agosto el Sr. XXXX ha presentado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, contra la anterior providencia, solicitando al amparo del artículo 43 del RD 1591/1992 que se dicte resolución por la que se revoque la misma y se acuerde por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte la práctica de todas las pruebas propuestas en su escrito de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para resolver este expediente disciplinario con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.f), del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

**TERCERO.** Entiende el recurrente al plantear este recurso que éste es admisible al amparo del artículo 43 del RD 1591/1992 que señala expresamente que:

*«2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.*

*Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.»*

En segundo lugar que la denegación de las pruebas propuestas carece de motivación y expone a continuación los motivos por los que, a su juicio, las pruebas



propuestas deben ser admitidas ya que considera que está en discusión la convocatoria de la Asamblea General de La Liga de 12 de agosto de 2021 y su carácter de urgente, así como considera que resulta relevante, a su juicio, la declaración testifical del anterior Presidente del CSD y del Subdirector General de Régimen Jurídico para el Deporte del CSD.

Por su parte el Sr. Instructor del expediente, en la providencia citada, dispuso, al amparo del artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, denegar la práctica de las pruebas propuestas por el interesado, en los términos previstos en los antecedentes de la presente resolución, considerando que:

*“A la vista de la documentación presentada y admitida como prueba según lo señalado en el apartado primero de la presente providencia, este Instructor considera que el resto de las pruebas propuestas resultan innecesarias para acreditar los hechos relevantes para la decisión del presente procedimiento, al tiempo de ser manifiestamente improcedentes por la falta de conexión de las mismas con el hecho que motivó la incoación del presente expediente disciplinario.*

*Por otro lado, no se considera de aplicación el artículo 43 del RD 1591/1992 debido a que se refiere al procedimiento disciplinario tramitación por los cauces del extraordinario ante las federaciones deportivas, no al procedimiento sancionador que tramite el Tribunal Administrativo del Deporte y que se sujeta a la Ley 39/2015.*

*La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012 (rec.56/2010) aborda la cuestión de si en los expedientes sancionadores cabe la impugnación del acto del Instructor que deniega las pruebas propuestas y considera que en la denegación de pruebas en el procedimiento disciplinario no existe un acto que lo decida o impida su continuación, produzca indefensión o cause un perjuicio irreparable pues no se conoce el sentido de la resolución que le pone fin y, en cualquier caso, el defecto de prueba siempre se puede hacer valer por medio de los recursos ordinarios.»*

**CUARTO.** Expuestos los términos en los que aparece planteado el debate este Tribunal Administrativo del Deporte considera, de la misma manera que hace el Sr. Instructor, que no es admisible el presente recurso y ello con base en lo dispuesto en el artículo 77.3 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, en el sentido que ha sido interpretado por la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo de 27 de febrero de 2012, Recurso de casación en interés de la Ley 56/2010.

El artículo 84 de La Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte al referirse al Tribunal Administrativo del Deporte señala en su apartado 3 lo siguiente:

*«3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»*



Esta es la redacción vigente de la norma desde la modificación operada por la D.F 1.2 de la Ley Orgánica nº 11/2021, de 28 de diciembre, que modificó la redacción original del precepto que señalaba lo siguiente: *«3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas deportivas específicas.»*

Partiendo de dicha norma, resulta clara su remisión a la legislación general del procedimiento administrativo común, como primera y única fuente de aplicación en la tramitación de los expedientes que tramite este Tribunal Administrativo del Deporte, y en este sentido señala, el artículo 77.3 de la Ley 39/2015 que *«El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada»*, planteándose en la sentencia que se cita la siguiente cuestión en el recurso especial en interés de la Ley:

*«que la simple denegación de prueba acordada por el instructor de un procedimiento sancionador en el trámite de instrucción no es actuación impugnabile por el procedimiento especial de protección del derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la CE por ser acto de mero trámite no cualificado, y procediendo la consiguiente inadmisión del correspondiente recurso contencioso administrativo.»*

Y sobre ello señala el Tribunal Supremo lo siguiente:

*«A juicio de la Sala, la interpretación seguida por la de Oviedo es equivocada porque no cabe sostener que actos de la naturaleza del impugnado por el Sr. XXXX sean susceptibles de producir por sí mismos lesiones en los derechos de los administrados que exijan considerarlos como actos de trámite cualificados. En efecto, la inadmisión de parte de las pruebas propuestas no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, desde luego no impide la continuación del procedimiento ni tiene por qué producir indefensión o perjuicios irreparables a derechos e intereses legítimos, como quiere el artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción para admitir la impugnación separada de los actos de trámite cualificados.»*

*Ha de repararse en que el recurso jurisdiccional se ha dirigido contra un acto de instrucción de un procedimiento en curso cuyo final cuando se interpone el recurso se desconoce, sencillamente porque no ha terminado del mismo modo que se desconoce, por la misma razón, la medida en que podría incidir en él la falta de las pruebas inadmitidas. Pruebas, por lo demás, cuya relevancia no se estableció en su momento. En estas condiciones, caracterizadas por la concurrencia, no de certezas, sino de hipótesis de incierta confirmación sin que se haya producido consecuencia real alguna para el interesado, no puede tenerse al acto recurrido por uno de los de trámite susceptibles de recurso, conforme al citado artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción.»*



*Ahora bien, tal como apunta el Ministerio Fiscal, esta conclusión resulta sin dificultad de este precepto y de la jurisprudencia que lo ha interpretado. Por tanto, ateniéndonos a los criterios sentados con anterioridad por la Sala para supuestos de este tipo, no procede dar lugar a este recurso de casación en interés de la Ley, precisamente, por ser evidente que la simple denegación de unos medios de prueba acordada por el instructor de un procedimiento disciplinario no es actuación impugnabile.*

*Y no siéndolo con carácter general tampoco lo será por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales.*

*Dicho sea todo ello sin olvidar, de nuevo de acuerdo con el Ministerio Fiscal, que no hay signos de que la errónea interpretación seguida por la Sección Tercera de la Sala de Oviedo sea compartida por otros tribunales.»*

Siendo esto así el presente recurso debe inadmitirse, y ello sin perjuicio de que el expedientado reproduzca su argumentación en el recurso contra la resolución definitiva del presente expediente en el supuesto de que sea desfavorable para el mismo, y sin que sea necesario en este momento procesal analizar si la prueba propuesta e inadmitida es o no trascendente, está falta de motivación, o su denegación es arbitraria o irracional, pues como viene señalando el Tribunal Constitucional con reiteración:

*«Este derecho resultará vulnerado, por tanto, siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, en los supuestos tanto de silencio o de falta de motivación de la denegación, como cuando aquélla sea arbitraria o irracional.*

*Ahora bien, tal situación de indefensión como consecuencia de la inadmisión no motivada o arbitraria de medios de prueba pertinentes para la defensa debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo.*

*Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión de no constatare la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto*



*que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión ( SSTC 1/1996, de 15 de enero (RTC 1996, 1) , FF. 2 y 3; 170/1998, de 21 de julio , F. 2 ;101/1999, de 31 de mayo , F. 5 ; 183/1999, de 11 de octubre (RTC 1999, 183) , F. 4 ; 27/2001, de 29 de enero , F. 8 ; 236/2002, de 9 de diciembre (RTC 2002, 236) , F. 4 ; 128/2003, de 30 de junio (RTC 2003, 128) , F. 4 ; 91/2004, de 19 de mayo (RTC 2004, 91) , F. 5, por todas).»*

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por Don XXXX contra la providencia de 9 de agosto de 2024 dictada por el Sr. Instructor en el expediente disciplinario nº 69/2024 TAD.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

